



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ COMPUMUNDO S.A. S/ORDINARIO

561  
COM 13411/2014

Buenos Aires, 28 de febrero de 2019.MO

**Y VISTOS:**

**I.-** Las presentes actuaciones fueron promovidas por la Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) en defensa de aquellos consumidores que hayan efectuado compras en los locales de la demandada y abonado por medio de tarjeta de crédito en cuotas con interés, por considerar que Compumundo S.A. no cumplía con los recaudos informativos previstos para ese tipo de operaciones al omitir toda referencia a la tasa de interés efectiva, al costo financiero total o a cualquier otro término y/o condición del financiamiento otorgado a los clientes.-

Denuncio, también, que las tasas de interés que aplicaría la accionada serían más elevadas a las que aquella abona como costo financiero cuando descuenta los cupones de tarjeta de crédito con las empresas de tarjetas de crédito y/o bancos.-

En virtud a todo ello, la actora, al momento de interponer demanda, solicitó:

**a)** se informe todos los recaudos dispuestos por el art. 36 de la ley 24.240;

**b)** se reajuste la tasa cobrada por la demandada y se disponga la restitución de las sumas cobradas, como así también la restitución de las sumas cobradas indebidamente;

**c)** se apliquen daños punitivos; \_\_\_\_\_





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

**d)** se ordene a los funcionarios encargados de la empresa demandada a que realicen ciertos cursos;

**e)** se disponga la publicación de la sentencia.-

**II.-** A fs. 160/202 Compumundo S.A. contestó la demanda y se opuso a la admisión de la misma, por los argumentos que se desprenden de su presentación, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.-

**III.-** A fs. 489 las partes solicitaron la suspensión de los plazos procesales por el término de 10 días a efectos de mantener conversaciones conciliatorias.-

A fs. 490, fs. 492, fs. 496, y fs. 498 pidieron nuevas suspensiones por el plazo de 20 días a los mismos fines antes señalados.-

**IV.-** A fs. 500/509 los intervinientes presentaron un acuerdo conciliatorio y solicitaron su homologación.-

El cual fija -entre otras cosas- lo siguiente:

**a)** Que la demandada se comprometería a informar, a aquellos clientes que abonen sus compras mediante tarjeta de crédito en cuotas con intereses, los recaudos dispuestos por el art. 36 de la ley 24.240.-

**b)** Que se otorgará, a cada cliente que haya efectuado una compra con tarjeta de crédito en cuotas y con intereses durante el período allí detallado, la suma de \$58.-

**c)** Se estipularon las condiciones de dicho reintegro y su publicidad.-

**V.-** El Tribunal, a fs. 510, ordenó que se le corra una vista a la Sra. Agente Fiscal de dicho convenio.-

**VI.-** Corrida la pertinente vista a fs. 511 la Dra. Mónica

**Susana Mauri solicitó la intervención y asistencia del Programa para la**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

Protección de los Usuarios y Consumidores, cuyo dictamen obra a fs. 512/519.-

Allí, la Dra. Gabriela Fernanda Boquin -quien se encuentra a cargo de dicho Programa- puso de manifiesto una serie de observaciones relativas al acuerdo presentado por las partes; a saber:

**a)** Que no luciría en autos debidamente acreditado lo estimado por la accionante respecto a que su contraria no habría incurrido en ciertos incumplimientos que al momento de promover la presente causa resultaron ser el eje central de la presente acción colectiva.-

**b)** Que el monto de pesos cincuenta y ocho (\$58) que se le reconocería a los clientes que han efectuado compras con anterioridad a la fecha de interposición de demanda no correspondería con ninguna constancia obrante en la causa.-

**c)** Que no se encontraría probado que la demandada haya empezado a cumplir con el débito informativo correspondiente en relación a aquellos clientes que efectuaron compras con tarjetas de crédito en cuotas y con intereses con posterioridad a la interposición de demanda.-

**d)** Cuestiono que los elementos aportados por las partes impedían conocer el universo de sujetos que se hallarían comprendidos por la presente acción.-

**e)** Estimo conveniente agregar otros medios de publicidad a los allí previstos.-

A fs. 520 la Fiscal Mauri compartió dichas conclusiones considerando que el acuerdo no se encontraría en condiciones de ser homologado.-

**VII.-** A raíz de tales observaciones, se celebró una ~~audiencia en donde Compumundo S.A. se comprometió a acompañar una~~





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

presentación dando cuenta de las objeciones formulados por la Sra. Fiscal, lo que fue cumplido a fs. 538/541.-

En ese escrito, la accionada indicó que conforme se desprende del acuerdo presentado en autos se encuentra "...en discusión la naturaleza jurídica del sistema de pago en cuotas con interés por medio de la tarjeta de crédito, y en particular, quien es el otorgante de dicho crédito, si resultan aplicables las disposiciones del artículo 36 de la ley 24.240 al contrato de tarjeta de crédito y, en tal caso, quien es el obligado a suministrar la información referida a dicho crédito requerida por el art. 36 de la ley 24.240, y a quien le sería eventualmente aplicable la sanción allí establecida...", y es por ello, que a los fines de lograr una solución transaccional las partes han buscado un camino alternativo.-

En cuanto a la observación efectuada por el Ministerio Público en relación a la falta de identificación de clase adjuntó una certificación contable emitida por un profesional independiente del CD que fuera acompañado como Anexo I, corresponde destacar que el mismo no ha podido ser visualizado en las computadoras del Tribunal por encontrarse en un formato que éstas no han podido leer, y por ello, es que se procedió a abrir dicho CD en un dispositivo particular.-

Respecto a la publicidad, ofreció agregar una publicación relacionada en la red social Facebook y Twitter.-

Corrido el pertinente traslado, a fs. 547/548 Acyma Asociación Civil consideró que el acuerdo alcanzado resulta razonable para conciliar la tutela adecuada de los intereses comprometidos en el juicio.-

**VIII.-** Corrida una nueva vista al Ministerio Público, con los fundamentos a los que cabe remitirse, volvió a resistirse a la homologación pretendida, por los argumentos que se desprende del informe





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

de colaboración efectuado por la Sra. Fiscal ante la Cámara Comercial a fs.551/555, al que me remito en honor a la brevedad.-

**IX.-** En el caso, las partes pretenden la homologación del acuerdo presentado a fs. 500/509, modificado a fs. 536/541.-

Cabe, ahora, señalar que en un juicio promovido por una asociación de defensa del consumidor en el que se reclaman derechos de incidencia colectiva puede concluir con la homologación de un convenio cuyo objeto se aparte de la pretensión de la demanda y que la indisponibilidad de los derechos en juego no se deriva como consecuencia automática del carácter grupal del pleito, dado que si un afectado o un grupo de afectados que participan de un clásico proceso litisconsorial pueden disponer de sus derechos, también podrá hacerlo por ellos un legitimado colectivo en un proceso grupal (v. Giannini, Leandro; "Transacción y Mediación en procesos Colectivos", publicado en la Revista del Colegio de Abogados de la Plata, N° 74 del 22.11.11; IJ-LI-93).

Así, tratándose de una acción colectiva, el Juez y el Representante del Ministerio Público Fiscal deben hacer una valoración de oportunidad y conveniencia ya que la ley les impone velar por una adecuada protección de los intereses de los consumidores.-

En este contexto, cabe volver a observar que, en la especie, la actora declinaría tácitamente de la pretensión principal de autos al celebrar el acuerdo.-

Ello no estaría prohibido por la ley.

De modo que para lograr la homologación, en pos de una debida defensa de los intereses de los consumidores, será necesario que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

las partes justifiquen fundadamente tal proceder; circunstancia que no ha ocurrido.-

También es dable destacar que el art. 52 de la ley de Defensa del Consumidor dispone que "...El Ministerio Público cuando no intervenga como parte en el proceso, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley...", asimismo, el art. 54 de la ley de Defensa del Consumidor establece que "...La sentencia dictada en un proceso no promovido por el consumidor o usuario sólo tendrá autoridad de cosa juzgada para el demandado, cuando la acción promovida en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 52 sea admitida y la cuestión afecte un interesa general..."-.

De allí que de todo acuerdo conciliatorio o transacción deberá darse vista al Ministerio Público Fiscal a los fines que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados, en tanto, el rol de dicho Ministerio en los conflictos colectivos resulta necesario y vital, por ser el que institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando a la comunidad toda.-

Del mismo modo, recuérdese que los derechos de los consumidores y usuarios gozan de la garantía en nuestra Constitución Nacional.-

Así, el art. 42 de ese cuerpo normativo dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a condiciones de trato equitativo y digno

**X.-** Sentado lo expuesto, corresponde analizar las ~~observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal,~~ las que - a

*Fecha de firma: 28/02/2019*

*Firmado por: FERNANDO I. SARAVIA, JUEZ*



#23100001#228043660#20190228074056005



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

modo de adelanto- a criterio del Tribunal, resultan concluyentes para sellar la suerte adversa al planteo efectuado por los justiciables.-

a) En efecto, la primera de ellas -relativa a la objeción efectuada por la Sra. Agente Fiscal respecto al monto de pesos cincuenta y ocho (\$58) que se le reconocería a los clientes que han efectuado compras con tarjeta de crédito en cuotas y con intereses desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2014, resulta a criterio del Suscripto acertada.-

Es que, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Público, lo cierto es que en ningún momento las partes han brindado explicación concreta sobre el mecanismo o razonamiento realizado para determinar el monto aquí cuestionado.

En efecto, las mismas únicamente se han limitado a manifestar que la cifra cuestionada ha sido negociada "...teniendo en cuenta la incertidumbre del resultado del litigio, y en aras de, por un lado, obtener una mejora en las condiciones de información a los consumidores que optan por el pago con tarjeta de crédito en cuotas, por un lado, y de dar certeza y evitar eventuales contingencias futuras, por el otro, las partes consideran que la solución transaccional a la que aquí se arriba resulta en beneficio de los consumidores en general y de ellas mismas...".-

Sin embargo, lo cierto es que en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público, dicha respuesta no subsana la observación relativa a la bonificación convenida en el acuerdo, habida cuenta que en la medida en que existan dudas acerca de la aplicación del dispositivo precitado, no impediría exteriorizar los razonamientos y cálculos efectuados para arribar a la suma a bonificarse, lo que -como se dijo- no aconteció en la especie, persistiendo por ende hasta el momento la imposibilidad de efectuar un análisis relacional entre la bonificación a





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

retribuirse por parte de la accionada y la afectación que habrían sufrido los clientes ante su facturación.-

Asimismo, no deja de advertir el Suscripto que la suma de pesos cincuenta y ocho (\$ 58), no guardaría proporción alguna respecto a las compras realizadas con tarjeta de crédito en cuotas y con intereses por los clientes de Compumundo S.A., en tanto, dicho monto sería abonado a cada uno de éstos sin importar el monto total de la operación correspondiente a cada consumidor.-

**b)** Por otro lado, y en relación a la segunda de las observaciones formuladas, entiendo que con la documentación acompañada tampoco resulta suficiente a los fines de reunir la totalidad de los elementos de información exigidos por el régimen legal vigente.

Ello, habida cuenta que de los cupones anejados no se desprende el bien o servicio objeto de la compra, ni tampoco el costo financiero total del mismo.

Asimismo, tampoco se aprecia que con los mismos la accionada haya cumplido con el deber de referencia ni antes ni después del 14 de septiembre de 2014.

No resulta óbice lo expuesto por la demandada respecto a que en el caso se encontraría “...en discusión la naturaleza jurídica del sistema de pago en cuotas con interés por medio de la tarjeta de crédito, y en particular, quien es el otorgante de dicho crédito, si resultan aplicables las disposiciones del artículo 36 de la ley 24.240 al contrato de tarjeta de crédito y, en tal caso, quien es el obligado a suministrar la información referida a dicho crédito requerida por el art. 36 de la ley 24.240, y a quien le sería eventualmente aplicable la sanción allí establecida...”.-







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

Ello, toda vez que lo expuesto, y de conformidad con lo expuesto por la Fiscal Boquín en su informe de colaboración y a cargo del Programa para la protección de los Usuarios y Consumidores, redundaría en una ampliación de la clase comprendida por el acuerdo y una consecuente modificación del monto a bonificarse.

c) Finalmente, en lo referido a la tercera observación - delimitación del universo de sujetos comprendidos en el convenio en estudio- lo expuesto anteriormente y los sólidos argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad- resultan suficientes para el Suscripto a efectos de no tener -por el momento y con las constancias obrantes en la causa- efectivamente delimitado el universo de clientes alcanzados.-

Ello, teniendo en cuenta que la individualización efectuada en la certificación contable acompañada, sólo ha delimitado a los clientes que realizaron operaciones entre el 5.05.2011 y el 14.09.2014, lo que denota que desde esta última fecha no se habría cumplido con la norma en cuestión.-

Máxime cuando, la presente observación no ha sido -al menos hasta ahora y a criterio del Suscripto- debidamente rebatida por las partes, y siendo que el Ministerio Público actúa como fiscal de la ley cuando están en juego cuestiones de orden público.

En consonancia con lo expuesto, no debe perderse de vista que el fin óptimo de un proceso colectivo es lograr el dictado de una decisión efectiva y de efectos erga omnes, debiéndose para ello dar reaseguro en torno a la garantía del debido proceso para todos aquellos afectados cuyos intereses se hubieran visto de alguna manera involucrados en el litigio (Revista de Derecho Procesal, “Procesos Colectivos”, ¿Por qué





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL N° 11

el Ministerio Público? Un análisis del rol que le cabe en la defensa del interés público”, Tomo 2012 N° Extraordinario, pág. 215 y ss, Ed. Rubinzal Culzoni, y cfr. CNCom, Sala F, 9.4.2014, en autos “Guiller, Graciela Ruth y otro c/ Cencosud SA s/ ordinario”).-

**XI.-** En consecuencia, entiendo que corresponderá receptuar en forma favorable a las observaciones formuladas por el Ministerio Público y desestimar la homologación del acuerdo acompañado.

Ello, sin que lo expuesto implique prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y que de reformularse el acuerdo en orden a las objeciones formuladas, el mismo pueda ser valorado nuevamente.-

**XII.-** Por todo ello, **RESUELVO:**

- 1.- Desestimar la homologación pretendida.-
- 2.- Regístrese y notifíquese por Secretaria a las partes y a la Sra. Agente Fiscal.-
- 3.- Firme, continúen las presentes actuaciones según su estado.-

**FERNANDO I. SARAIVIA**  
**JUEZ**

